

LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE

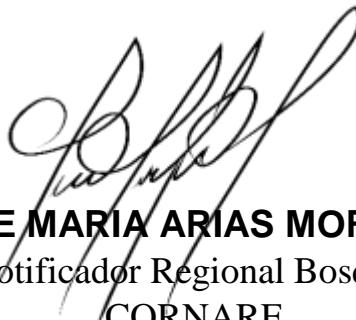
HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 24 del mes de noviembre de 2025, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Acto Administrativo con AU-04804-2025 de fecha 12 de noviembre de 2025, con copia íntegra del Acto Administrativo, contenido dentro del expediente **No** 84627 usuario(a) CANDIDA ROSA QUINTERO sin mas datos Y se desfija el día 01 del mes de diciembre de 2025, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de fijación 02 de diciembre de 2025 del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).



JOSE MARIA ARIAS MORALES
Notificador Regional Bosques
CORNARE



Expediente: **29071825**
Radicado: **AU-04804-2025**
Sede: **REGIONAL BOSQUES**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES**
Tipo Documental: **AUTOS**
Fecha: **12/11/2025** Hora: **14:25:02** Folios: **3**



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE AMBIENTAL

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales, y,

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución N° **RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021**, el Director General delegó funciones y competencias a las Direcciones Regionales.

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución con radicado N° **134-013 del 25 de septiembre de 2002**, la Corporación **AUTORIZO** un **APROVECHAMIENTO FORESTAL**, al señor **JUAN GUILLERMO TORO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.454.767**, en beneficio del predio ubicado en el corregimiento de San Miguel del Municipio de Sonsón, Antioquia; permiso ambiental contenido en el expediente con radicado N° **29071825**.

Que, en cumplimiento de las atribuciones de inspección, control y seguimiento otorgadas por la Ley a la Corporación, personal técnico de la Regional Bosques de Cornare realizó revisión documental del referido expediente ambiental, actuación de la cual se generó el Informe Técnico de Control y Seguimiento N° **IT-07944-2025 del 06 de noviembre de 2025**, donde se formularon las siguientes observaciones y conclusiones:

“(...)

25. OBSERVACIONES:

Como parte del proceso de control y seguimiento documental, se realizó la revisión exhaustiva del expediente físico N°. 29071825 y la verificación en las bases de datos institucionales de CORNARE, obteniéndose los siguientes resultados:



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit: 890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co





En el expediente no se encontraron registros de coordenadas geográficas, ni información cartográfica que permita ubicar con precisión el área objeto del registro forestal.

La Resolución No. 134-013 del 25 de septiembre de 2002 no establece una vigencia específica para la ejecución del aprovechamiento forestal. No obstante, de acuerdo con las disposiciones del Decreto 1791 de 1996, los aprovechamientos forestales tienen carácter temporal, condicionado a la duración del proceso operativo y a la evaluación técnica correspondiente.

Considerando que han transcurrido más de veinte (20) años desde la expedición de la resolución, se determina que el acto administrativo ha perdido vigencia técnica y operativa, razón por la cual no es procedente ejecutar o continuar con las actividades de aprovechamiento bajo este mismo permiso.

De acuerdo con la consulta realizada en la base de datos corporativa de salvoconductos de movilización de productos forestales de CORNARE, no se encontró registro alguno asociado al interesado o a la Resolución No. 134-013 ni al predio en mención.

El expediente contiene la documentación inicial del trámite —solicitud, informe técnico y acto administrativo— pero no se evidencia información adicional que indique la ejecución del aprovechamiento, informes de seguimiento o renovaciones del registro. No existen registros que demuestren continuidad en las actividades silviculturales ni reportes de aprovechamientos posteriores en el área.

La plantación fue registrada hace más de dos décadas, tiempo suficiente para considerar que la información técnica y el estado de la plantación no reflejan las condiciones actuales del sitio ni del recurso forestal.

De acuerdo con la consulta realizada en el Geoportal Corporativo de CORNARE, a partir del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 028-0015709, identificado en el expediente, se logró establecer que el predio donde se encuentra registrada la plantación forestal posee una extensión total de 65,86 hectáreas. Según la zonificación ambiental vigente en el marco del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica (POMCA), el área presenta la siguiente distribución:

| Clasificación Ambiental POMCA | Área (ha) | Porcentaje (%) |
|--|-----------|----------------|
| Áreas de Amenazas Naturales | 0,36 | 0,54 |
| Áreas de Restauración Ecológica | 0,99 | 1,51 |
| Áreas Agrosilvopastoriles | 35,41 | 53,77 |
| Áreas Agrícolas | 0,01 | 0,02 |
| Áreas de Importancia Ambiental – Humedales | 29,08 | 44,15 |

Adicionalmente, conforme a la información consultada en la base catastral municipal, el predio se encuentra registrado a nombre de la empresa JC E HIJOS Y CÍA S. C. A., identificada con NIT 900.163.817-0, lo que confirma la correspondencia entre la información catastral y la matrícula inmobiliaria consignada en el expediente administrativo.

26. CONCLUSIONES:

Con base en la revisión documental y cartográfica, se concluye que el predio objeto del registro de plantación forestal se encuentra debidamente identificado





en el sistema catastral y geográfico, con zonificaciones ambientales que permiten actividades de tipo agrosilvopastoril en la mayor parte de su extensión. No obstante, se resalta que el acto administrativo mediante el cual se efectuó el registro de la plantación no establece coordenadas geográficas específicas ni un término de vigencia para el aprovechamiento, y que no se encontraron registros de salvoconductos para la movilización de material forestal en la base de datos institucional.

En consideración al tiempo transcurrido desde la emisión de la Resolución No. 134-013 del 25 de septiembre de 2002, y a la inexistencia de evidencia que acredite la ejecución o continuidad de las actividades de aprovechamiento, se recomienda dar por finalizado y archivar el trámite dentro de los antecedentes de la Corporación, dejando constancia de la información verificada en esta actuación de control y seguimiento documental.

(...).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 12 y 13, a saber:

“(...)

Artículo 3º. Principios. (...)

12. *En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*

13. *En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos (...) a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.*

(...).

Que, el Acuerdo N° 001 del 29 febrero de 2024, “Por el cual se establece el Acuerdo Único de la Función Archivística, se definen los criterios técnicos y jurídicos para su implementación en el Estado Colombiano y se fijan otras





disposiciones", expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación, consagra y establece en su artículo 4.3.1.9., lo siguiente:

"Cierre de las unidades documentales. El cierre de las unidades documentales se debe llevar a cabo una vez finalizado el trámite administrativo que le dio origen. Una vez cerrada la unidad documental se empezarán a contar los tiempos de retención teniendo en cuenta lo estipulado en las Tablas de Retención Documental – TRD".

De esta manera, la Constitución y la Ley, le imponen la obligación a las autoridades y entidades públicas de actuar de manera eficiente, respetando los Derechos de las personas ante las autoridades consagrados en los artículos 5º y 7 de la Ley 1437 de 2011.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que actualmente, el **APROVECHAMIENTO FORESTAL** autorizado mediante la Resolución con radicado N° **134-013 del 25 de septiembre de 2002**, al señor **JUAN GUILLERMO TORO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.454.767**, se encuentra vencido; según lo especificado en el Informe Técnico de Control y Seguimiento N° **IT-07944-2025 del 06 de noviembre de 2025**, además; la omisión de información georreferenciada limita la posibilidad de verificar en campo la delimitación exacta del área donde se realizó el aprovechamiento forestal, de esta manera no teniendo ningún tipo de requerimiento pendiente ante la Corporación, es procedente el archivo del presente expediente.

En consecuencia, se solicita el archivo definitivo del expediente ambiental N° **29071825**.

PRUEBAS

- Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-07944-2025 del 06 de noviembre de 2025**.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el **ARCHIVO** definitivo de las diligencias contenidas dentro del expediente ambiental N° **29071825**.

PARÁGRAFO: Proceder con el archivo de este expediente, una vez el presente Acto Administrativo se encuentre debidamente ejecutoriado.





ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión al señor **JUAN GUILLERMO TORO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.454.767**, haciéndole entrega de una copia del presente Acto Administrativo, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR la publicación de la presente actuación en el Boletín Oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO

Director Regional Bosques

Expediente: **29071825**
Asunto: **Auto de Archivo**
Proceso: **Trámite Ambiental de Aprovechamiento Forestal**
Proyectó: **Manuela Duque Quiceno**
Revisó: **Cristian Andrés Mosquera Manco**
Técnico: **Joanna Andrea Mesa Rúa**
Fecha: **07/11/2025**



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit: 890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 - 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

cornare